

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 3 DE BADAJOZ**

*EDICTO de 20 de octubre de 2006 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento verbal de desahucio por falta de pago n.º 171/2005. (2008ED0750)*

El Ilmo. Sr. Don Juan Manuel Cabrera López, Magistrado titular del Juzgado de 1.ª Instancia número 3 de Badajoz y su Partido, ha pronunciado,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

la siguiente,

Sentencia

En Badajoz, a veinte de octubre de dos mil seis.

Vistos por mí, Juan Manuel Cabrera López, Magistrado titular del Juzgado de 1.ª Instancia número 3 de esta ciudad y su partido, los autos del juicio verbal de desahucio, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 171 del año 2005, a instancia de la entidad Amaso, S.L., representada por la procuradora D.ª Ascensión Mateos Caballero y defendida por el letrado D. Manuel Borrego Calle, contra D. Juan Luis Ramírez Silva, en situación de rebeldía procesal en estos autos, obrando en las actuaciones los datos personales de las partes, y atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. Por la procuradora Sra. Mateos Caballero, obrando en la indicada representación, se formuló demanda de Juicio Verbal de Desahucio y reclamación de cantidad contra D. Juan Luis Ramírez Silva, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y que no se reproducen en aras a la brevedad, terminó solicitando se dictase sentencia de conformidad con su Suplico, con imposición de contrario de las costas procesales causadas.

Segundo. Admitida la demanda fueron convocadas las partes al correspondiente juicio —si bien la actora mediante escrito presentado el día 9 de enero de 2006, se apartó de su pretensión relativa al desalojo del inmueble arrendado, por haber recuperado extrajudicialmente aquél—, cumpliéndose con las prescripciones que procedían a tenor del artículo 440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ratificándose la parte actora en su escrito inicial en los términos que constan en las actuaciones, ampliando la suma reclamada. Al acto del juicio, no acudió el demandado, pese a estar citado en legal forma, por lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal.

Tercero. A la vista de lo anterior, y por prescripción del artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal declaró los autos conclusos para Sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales en vigor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. De conformidad con el párrafo 3.º del artículo 440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas,



el Tribunal, entre otros extremos, apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámite.

Concurriendo esta última circunstancia, procede la estimación directa e íntegra de la pretensión de la parte actora, incluida la ampliación de la demanda en cuanto a la suma que se reclama, admitida al inicio del Juicio Oral, ya que se formula antes del trámite de contestación, ex. art. 401.2, en relación al art. 443 LEC.

Segundo. Con respecto a las costas procesales causadas, se imponen al demandado por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que consagra el principio del vencimiento objetivo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Con estimación íntegra de la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Mateos Caballero, en nombre y representación de la entidad Amaso, S.L., contra D. Juan Luis Ramírez Silva, debo declarar y declaro la resolución del contrato de arrendamiento sobre el inmueble sito en el Polígono El Nevero, de Badajoz, parcelas C-1 y C-2, que une a los litigantes desde el día 2 de junio de 2004. Asimismo, debo condenar y condeno al demandado a que abone a la actora la suma de 5.889,10 euros que le adeudaba al tiempo en que desalojó aquel inmueble, con los correspondientes intereses legales.

Todo ello con expresa imposición al demandado de las costas procesales causadas.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Badajoz y que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado, por escrito y con las formalidades prevenidas en los artículos 449.1 y 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe, en Badajoz.

• • •